

MINISTRO REDACTOR: DOCTOR JORGE O. CHEDIK GONZALEZ

Montevideo, seis de febrero de dos mil trece

VISTOS:

Para Sentencia estos autos caratulados: "JARDIN GILARDONI, ALBANA CRISTINA C/ SINDICATO MEDICO DEL URUGUAY Y OTRO - DEMANDA LABORAL -CASACION", IUE 2-65997/2008, venidos a conocimiento de esta Corporación en mérito al recurso de casación interpuesto por el co-demandado Centro de Asistencia del Sindicato Médico del Uruguay, contra la Sentencia No. 244/2012, del 17 de julio de 2012, dictada por el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de Primer Turno.

RESULTANDO:

1) Que por la referida decisión se dispuso: "Revócase parcialmente la sentencia apelada y en su lugar condénase al C.A.S.M.U. a pagar a la actora las horas extra reclamadas e incidencias en los restantes rubros, diferencias generadas por aplicación de la nocturnidad, aguinaldo, licencia, salario vacacional, implementos e indumentaria, de acuerdo a lo reclamado, con más un quince por ciento (15%) en concepto de daños y perjuicios preceptivos sobre los rubros de naturaleza salarial, reajustes e intereses de conformidad con lo previsto por el Decreto-Ley 14.500 hasta el momento en que se haga efectivo el pago..." (fs. 857/870 vto.).

El fallo de segundo grado fue ampliado por Interlocutoria No. 322/2012: "Aclárase y ampliase la sentencia No. 244/2012 del 17.07.2012 en cuanto a que el rubro nocturnidad se encuentra comprendido en la condena, de acuerdo a lo reclamado a fs. 124, 125 y 155..." (fs. 876).

Por su parte, el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Trabajo de 8vo. Turno, mediante Sentencia No. 83/2011, del 28 de setiembre de 2011, dispuso: "Desestímase la demanda. Sin especial condena procesal en el grado..." (fs. 744/754).

2) La representante del Centro de Asistencia del Sindicato Médico del Uruguay (en adelante, C.A.S.M.U.), interpuso recurso de casación (fs. 880/885).

Luego de justificar la procedencia formal del medio impugnativo, expresó agravios que pueden resumirse en lo siguiente:

- La sentencia recurrida infringe o aplica erróneamente lo establecido en las siguientes normas: artículo 197 del Código General del Proceso, Decreto No. 440/1985, artículo 5 del Decreto No. 258/1987 y Laudo correspondiente al Grupo de la Salud de marzo de 1966 (ex grupo No. 50).

- El Decreto No. 440/1985, citado por el Tribunal, establece la limitación de la jornada en seis horas y es aplicable para el personal no técnico de las instituciones de Salud. Consecuentemente, la actora (practicante de profesión) no se encuentra abarcada por dicha norma sino por las disposiciones propias y específicas establecidas por el Laudo de la Salud de marzo de 1966.

- La normativa aplicable (no utilizada por la Sala) no establece un límite horario para los practicantes externos, no instituye ni determina una cantidad de horas diarias, ni semanales, ni mensuales, sino que sólo se limita en cuanto al número de llamados a recibir en el mes. Y dicho límite no fue superado -ni por asomo- por la accionante.

- Consecuentemente, la condena por concepto de horas extras y sus incidencias en los restantes rubros se cimienta en una aplicación errónea del derecho, pues el Tribunal en apoyo de su resolución utiliza una norma de derecho que no es aplicable a la actora (Decreto No. 440/985), pasando por alto la que sí lo es (Laudo de la Salud del año 1966).

- Además, las conclusiones a las que arriba la Sala de segunda instancia derivan de una valoración de la prueba absurda y arbitraria, incurriendo en error inexcusable al expresar que la accionante estaba a la orden de la demandada desde las 8 a las 23 horas. Dicho horario, en realidad, señalaba el margen de tiempo con el cual contaba la Dra. Jardín para llevar a cabo los procedimientos derivados de las órdenes recibidas. La recepción de llamados (en función de los cuales la actora se organizaba) era hasta las 14 y 30 horas.

El límite (dispuesto por la norma de derecho aplicable) está dado por la cantidad de llamados mensuales (demarcación que nunca fue sobrepasada por la demandante).

- La sentencia cuya casación se solicita infringe lo dispuesto en el artículo 197 del Código General del Proceso, dado que no efectúa una exposición de las razones jurídicas ni de los fundamentos de derecho en que funda la condena por los conceptos de "implementos e indumentaria" y "nocturnidad".

En cuanto a la entrega de materiales a los practicantes, no existe ninguna disposición, legal o reglamentaria, que establezca la obligatoriedad de las instituciones de asistencia médica de entregarles insumos para los inyectables.

Respecto al rubro nocturnidad, ni la atacada ni su aclaratoria contienen una exposición de las razones jurídicas en cuyo mérito se aplica el derecho (artículo 197 del Código General del Proceso), ni siquiera se individualiza la norma de derecho en consideración de la cual se efectúa la condena.

En definitiva, solicita se case la recurrida "... en cuanto condenó a Casmu a pagar a la actora las horas extras reclamadas e incidencias en los restantes rubros, diferencias generadas por aplicación de nocturnidad, implementos e indumentaria, rechazando el reclamo respecto de tales rubros" (fs. 885).

3) Conferido traslado de la impugnación, compareció el representante de la actora quien, por los argumentos que expuso en fs. 890 a 907, solicitó se desestime el recurso de casación movilizad.

4) Por Interlocutoria No. 415/2012, del 17 de setiembre de 2012, el Tribunal dispuso la elevación de los autos para ante la Suprema Corte de Justicia, donde fueron recibidos el día 1/X/2012 (cfme. nota de fs. 923).

5) Por Auto No. 2373, del 2 de octubre de 2012, se resolvió: "Pasen a estudio y autos para sentencia" (fs. 924).

CONSIDERANDO:

I.- La Suprema Corte de Justicia, por unanimidad, anulará parcialmente la recurrida en cuanto dispuso el pago de horas extras y, en su lugar, condenará a la demandada a abonar a la actora las horas efectivamente trabajadas por la reclamante, sin especial condenación procesal.

II.- Previo a ingresar al mérito de la impugnación, corresponde pronunciarse sobre el agravio de orden formal ejercitado por la accionada al señalar que el Tribunal infringió lo dispuesto por el artículo 197 del Código General del Proceso.

Sostiene la recurrente que "La sentencia cuya casación se solicita infringe el art. 197 del CGP en cuanto no efectúa una exposición de las razones jurídicas, ni del derecho que aplica, como fundamento de la condena a Casmu por concepto de 'implementos e indumentaria'" (fs. 882 vto., el subrayado luce en el original). Idéntico agravio enuncia la misma respecto del rubro nocturnidad (fs. 883 vto./885).

Como lo expresara la Corporación en Sentencia No. 9/2001 del 28/II/2001:

"... corresponde previa-mente precisar que la falta de fundamentación, en tanto constituye uno de los requisitos formales de la sentencia, es un vicio 'in procedendo' por cuanto el Juzgador no es que yerre en su juicio, sino que no procede para establecerlo de la manera que la Ley le indica (cf. Sents. Nos. 733 y 789/95, 144/96, 60/97, cits. en Sent. 313/97 y Sent. 79/98).

En cuanto al fundamento de la disposición invocada por la recurrente, el Maestro COUTURE enseña que 'La motivación del fallo constituye un deber administrativo del magistrado. La Ley se lo impone como una manera de fiscalizar su actividad intelectual frente al caso, a los efectos de poderse comprobar que su decisión es un acto reflexivo, emanado de un estudio de las circunstancias particulares, y no un acto discrecional de su voluntad autoritaria. Una sentencia sin motivación priva a las partes del más elemental de sus poderes de fiscalización sobre los procesos reflexivos del magistrado' ('Fundamentos del Derecho Procesal', Ed. 1981, pág. 286).

Y, en relación al alcance del precepto legal a estudio, es jurisprudencia constante de la Corporación que el mismo: 'No propone a los jueces una determinada extensión de sus argumentos; pues lo que reclama sí, es la correspondiente fundamentación, una fundamentación adecuada, la necesaria e imprescindible, pero no más allá de ese límite, y para entender la motivación del fallo' (sents. Nos. 126/91, 733/95, cits. en sent. No. 313/97).

Coincidentemente, DE LA RUA explica que: 'La falta de motivación debe ser siempre de tal entidad que el fallo resulte privado de razones suficientes, aptas para justificar el dispositivo respecto de cada una de las cuestiones de la causa. Puede ser total o parcial, según que falte la motivación para todas las cuestiones o que el defecto sea atinente sólo a algunas de ellas' ('El Recurso de Casación', pág. 154)".

En concepto de quienes suscriben el presente fallo, aplicando dichos conceptos al subexamine, no se aprecia que el Tribunal hubiera incurrido en la falta de motivación invocada, al surgir que -de conformidad a las exigencias previstas en el artículo 197 del Código General del Proceso- se precisó en forma expresa, clara y lógica sobre los motivos que llevaron a disponer la condena a sufragar lo reclamado por concepto de implementos, indumentaria y nocturnidad.

La Sala condena al pago del rubro "implementos" al surgir de autos que, no obstante haber alegado la accionada que la institución entregaba a los practicantes el material para los inyectables, lo que se encuentra regulado en el "Reglamento de Practicantes" (artículo 33), en definitiva, resultó un extremo no probado, por lo que al no haber acreditado la Institución Médica las referidas entregas resultó debidamente fundado condenar a su pago.

En lo que dice relación con la "nocturnidad" el Tribunal recibió este rubro en la medida que resultó un hecho admitido por el empleador, fundándose su recepción

a fs. 866 al indicar que "... es claro que corresponde ampararlo en relación a...nocturnidad ya que como lo afirmara la actora y lo admitiera la propia demandada el horario de trabajo podía ser hasta las 23 horas".

III.- Ingresando al fondo del asunto, en lo que dice relación con el rubro horas extras, corresponde revocar la recurrida.

La promotora, de profesión practicante de medicina, indicó que "... se encuentra comprendida en la limitación horaria de la jornada laboral para el personal técnico perteneciente a las instituciones de salud (Grupo 40 de los Consejos de Salarios ex Grupo 50, Asistencia Médica y Servicios Anexos) y consecuentemente puede generar horas extras.

Si bien la jornada diaria esta limitada convencionalmente (Decreto P.E. No. 440/85) desde el inicio mismo de la relación laboral y hasta su finalización la actora excedía en forma permanente dicho límite, realizando de modo continuo 180 horas extras mensuales.

El horario de la actora se extendía de 8 a 23 horas, como surge de los artículos 13 y 15 del reglamento 'DE NORMAS GENERALES DEL FUNCIONAMIENTO INTERNO PARA MEDICOS'...

Es importante señalar que la actora no permanecía simplemente a la orden o disposición de sus empleadores fuera del límite de su jornada laboral, sino que efectivamente realizaba en forma habitual prestaciones laborales en dichas horas..." (fs. 125 vto./126).

Por su parte la demandada, sostuvo que "... la disposición que establece la limitación de 6 horas como tope horario de labor, es aplicable para el personal NO técnico de las Instituciones de Salud, por lo que la actora no se encontraba abarcada por la misma, sino por las disposiciones propias de su categoría. (...) la actora se encontraba dentro de la categoría de practicantes externos (prestaba sus funciones fuera de los locales institucionales). La normativa señalada establece las 'Condiciones de Trabajo' aplicables a tal categoría, para la cual establece determinado horario a los efectos de la recepción de los llamados: desde la hora 8 y hasta la hora 15 los días hábiles...

El horario señalado en el reglamento al cual se remite la actora (de 8 a 23), señala el horario en el cual los practicantes descentralizados de zona (categoría de la actora) pueden realizar los tratamientos. Pues más allá de tal horario los tratamientos (según la normativa) deben ser efectuados o por practicantes de urgencia o por practicantes de fines de semana. Pero no significa de forma alguna que durante todas esas horas están trabajando efectivamente para Casmu ni a la orden del mismo..."

(...)

"... no le corresponden horas extra aplicando un criterio de razonabilidad, e interpretando la cuestión de acuerdo al principio de la realidad. De ningún modo puede entenderse que la Sra. Jardin estuviese cumpliendo un trabajo EFECTIVO en el período de tiempo durante el cual podía llegar a comunicársele una orden, máxime si consideramos que era ella quien organizaba su trabajo y determinaba los horarios de atención" (fs. 522/523).

IV.- a.- En primer lugar, cabe reiterar que, como sostuvo la Corporación en Sentencia No. 140/2001: "La limitación de la jornada de trabajo es en sí misma de orden público en tanto es inherente a la condición humana y a la forma republicana de gobierno conforme a la raíz jusfilosófica de la

Constitución Nacional (a. 72) y está consagrada como objetivo programático confiado a la Ley por el artículo 54. Empero, no está establecida en términos absolutos ni acotada en límites precisos.

Su fundamento radica en la protección de la salud psico-física del trabajador y evitar su explotación para que no se transforme en bestia de carga y así pueda lograrse como persona humana; para que pueda satisfacer razonablemente sus necesidades físicas y espirituales como el descanso, la vida familiar, la cultura etc...

Y tal fundamento será la guía que servirá para determinar en cada caso, si -en ausencia de reglamentación legal que fije límite a la jornada laboral- la convención que celebren las partes sobre el punto debe respetar a ultranza algún límite -en el caso 8 horas- so pena de estar viciada de nulidad por transgredir una norma de Orden Público".

"... conforme a lo expuesto corresponde establecer la conclusión de que la limitación a ocho horas de la jornada laboral no es absoluta sino relativa puesto que admite excepciones, ya sea porque están expresamente previstas en textos legales o reglamentarios ya sea porque resultan de las peculiares circunstancias propias a determinada prestación del servicio".

Como lo expresara la Corte en Sentencia No. 84/1999: "... de acuerdo a la convención entre trabajador y empleador sobre limitación de la jornada, se admite varias posibilidades: 1) en el caso de una empresa sujeta a la restricción legal de la jornada nada impide que se acuerde, en forma individual o por medio de un convenio colectivo, una jornada de inferior duración al límite máximo legal; 2) por el contrario, si una empresa o una institución estuvieran al margen de la limitación legal, pero tuvieran normas restrictivas de la extensión de la jornada comprendidas en un Laudo de los Consejos de Salarios o en un convenio colectivo o en los decretos que recogen los acuerdos celebrados en dichos Consejos, la fuente originaria de la limitación de la jornada no es la convención de partes pero sí lo será cuando éstas ajusten el contrato de trabajo; y 3) finalmente está la situación del trabajador excluido de la limitación horaria de la jornada, quien puede convenir - aún verbalmente - con su empleador un límite a la misma, ingresando de esa manera al resguardo de la Ley. Precisamente, en alusión a la posibilidad explicitada en el Nal. 2 el autor cita al personal técnico del Grupo 40 (Asistencia Médica y Servicios Anexos) y al Decreto No. 440/985 de 15/8/995 cuyo art. 13 fija la duración de la jornada diaria de trabajo en seis horas ("Horas extras - Análisis de la Ley No. 15.996", Págs. 39 - 40).

La recurrente centra su impugnación en lo que establece el Art. 5 del Decreto No. 440/985 que consigna: 'Horas extras'. Entiéndese por tales las que deberá cumplir el Médico o 'el Practicante de Medicina en forma imprevista o accidental, 'luego de finalizada su jornada de labor. Para este caso se 'establece que se pagará con un recargo del 100% sobre las horas 'normales'.

Afirma que -de acuerdo con esta norma- sólo pueden ser consideradas horas extras aquellas horas de trabajo que se cumplan en forma imprevista o accidental (y que si el actor -como se sostiene en la sentencia de primera instancia- hacía un promedio de ocho horas extras diarias, siempre trabajaba más allá del horario establecido, por lo que no se estaría ante horas trabajadas en forma imprevista o accidental). El argumento no es de recibo, en tanto se trata de una definición de hora extra contenida

en un laudo que de ningún modo se puede anteponer a la de una norma legal (Ley No. 15.996, Art. 1)".

Por lo que, como indicó la Sala, la actora no se encuentra excluida del régimen legal de limitación de la jornada.

IV.- b.- Asimismo, como lo señala el Tribunal, de acuerdo a las posturas de las partes "... era la demandada la que tenía la carga de probar cómo era realmente que la actora realizaba sus tareas y cómo era efectivamente el régimen de trabajo y la jornada laboral, y es claro que la empleadora, que estaba en mejores condiciones de probar éste extremo, nada probó" (fs. 864).

Por lo que, como se indicó en la recurrida, si la propia demandada reconoció que el reglamento al cual se remite la actora establece el horario de 8 a 23 horas para poder realizar los tratamientos, y si a su vez afirmó que la accionante no tenía la jornada limitada ni tampoco la accionada le marcaba las horas en las cuales cumplir con las órdenes e ir a atender en los domicilios, admitió tácitamente que la Sra. Jardin se encontraba a la orden.

A lo cual se le suma que, como también relevó correctamente la Sala, la demandada "... no explica ni prueba las razones por las cuales sostiene que eso 'no significa de forma alguna que durante todas esas horas están trabajando efectivamente para CASMU ni a la orden del mismo', siendo que si durante todo ese horario previsto en el reglamento pueden recibir órdenes a efectuar, es clarísimo que efectivamente se está a la orden del empleador" (fs. 864).

La Suprema Corte de Justicia ha señalado que estar a la orden implica el ejercicio del poder jurídico del empleador respecto de la actividad del trabajador, significa estar por parte de éste a las reglas que imparta el empleador, recibir sus directivas y estar sometido a su vigilancia durante la prestación de las tareas que cumple (cfme. Sentencia No. 867/1996, citada en Sentencia No. 438/2009).

De acuerdo a lo expuesto, los Sres. Ministros que suscriben el presente fallo consideran que emerge acreditado que la actora estaba a las órdenes del empleador más allá del horario correspondiente a su categoría.

Surge de fs. 295 a 298 el "Reglamento de Practicantes Descentralizados", del cual emerge:

- Que la jornada laboral comenzará a las 8 horas y que "Cuando el tratamiento no sea urgente, los Practicantes descentralizados de Zona deberán atender en el día las órdenes que les lleguen antes de las 14.30 horas y tendrán plazo hasta la hora 12 del día siguiente para dar cumplimiento a las órdenes que les lleguen después de las 14.30 horas" (art. 13).

- "El trabajo que exija cumplimiento con posterioridad a la hora 23 será cumplido por el Servicio de Urgencia, siempre que se le comunique antes de la hora 21. El practicante que no respete esta hora de comunicación queda obligado al cumplimiento personal de los llamados que no comunicó a tiempo y se hace pasible de sanción se no lo realiza" (art. 15).

- Por su parte, el art. 16 dispone que "Cuando el régimen de inyectables tenga una frecuencia horaria determinada (por ejemplo insulina, medicación cada 12 horas o frecuencias menores), se actuará de la siguiente manera: a) Cada 12 horas o 2 veces por día: deberán ser realizados por el Practicante descentralizado. b) Cada 8 horas: el Practicante descentralizado deberá efectuar dos cualquiera de las tres...c) Cada

6 horas o menos: el Practicante descentralizado efectuará tres de los inyectables...".

Evidentemente, surge de la reglamentación que vine de citarse que la labor del Practicante descentralizado comenzará a las 8 horas, indicándose que el trabajo que exija cumplimiento con posterioridad a la hora 23 será cumplido por el servicio de urgencia. Además, la reglamentación prevé casos en los cuales el Practicante descentralizado deberá - necesariamente- actuar más allá del horario, como por ejemplo si tiene que administrar medicación cada 12 horas será el mismo quien lo proporcione.

Conforme la citada reglamentación, es posible que en un mismo día los practicantes descentralizados tuvieran que cumplir tareas en la mañana, la tarde y la noche, dado que si las órdenes que lleguen antes de las 14 y 30 horas deben cumplirse en el mismo día, es perfectamente posible que en un día se deban cubrir órdenes en la mañana (aquellas que fueron recibidas el día anterior después de las 14 y 30 horas) y en la tarde o noche (las que se recibieron el mismo día antes de las 14 y 30 horas).

Y ello, además, se encuentra corroborado con la prueba testimonial allegada a la causa, la cual permite tener por acreditado que la accionante laboraba en un extenso horario. Así tenemos:

- La Sra. Signorelli Ezquerra, declara que la actora atendió a su tío dándole inyectables "... dos veces por día. La actora iba en la mañana y en la noche" (fs. 638).

- El Sr. Piñeiro Márquez (ex Jefe Administrativo de Casmu), sostuvo que "Los practicantes tenían el horario estipulado que establece el laudo...El horario lo pasan para que se cumpla...El laudo no establece el cumplimiento de determinadas horas...Trabaja en el entorno de las ocho de la mañana, tres de la tarde y nueve de la noche..." (fs. 641).

- La Sra. Videla, sostuvo que la actora "Alguna vez me dio varios inyectables por día por infecciones..." (fs. 652 vto.).

- La Sra. Stefano Terra: "A veces venía a darme los inyectables en la tarde o en la mañana..." (fs. 653).

- La Sra. Barreto Rodríguez, expresó que "La actora le administró inyectables a mi padre desde 1997, era insulino dependiente, entonces lo inyectaba dos veces al día, si había que pasarle calmante iba de nocecita" (fs. 656).

IV. c.- En función de los anteriores desarrollos, cabe concluir que la actora permanecía a la orden de la demandada más allá de las 6 horas previstas en el Decreto No. 440/1985.

Ahora bien, como lo indicó la Corporación en Sentencia No. 438/2009, lo que genera mayores dudas es la determinación del modo y del monto de la remuneración, existiendo distintas opiniones en torno a cómo debe retribuirse: si como horas extra, como descansos trabajados o como trabajo efectivamente cumplido.

En el subexamine, la accionante pretende el pago de trabajo extraordinario. Al respecto, indicó en la demanda que "... correspondía que se le abonaran todas las horas trabajadas que superaban las convencionalmente establecidas con carácter de extra...".

Como ha indicado la Corporación, admitir si procede o no el pago como horas extra de lo trabajado en guardias de retén (en el caso: mientras se está a la orden del

empleador), constituye un concepto sustancialmente jurídico, por lo que la operación de subsunción de los hechos dados por probados por el Tribunal sobre ese punto es "quaestio iuris", susceptible de ser revisada en casación (cfme. Sentencias Nos. 196/2001, 4001/2011, entre otras).

Resultan compartibles las consideraciones expresadas por el Tribunal de Apelaciones del Trabajo de 3er. Turno en Sentencia No. 136/2007, cuando sostuvo:

"... si bien las horas trabajadas en guardia de retén se consideran trabajo efectivo, por lo cual se pagan, no se las identifica con las horas extra de labor que el trabajador cumple en su lugar de trabajo como extensión de la jornada diaria.

Como señala la Suprema Corte de Justicia (Anuario...1999, caso 729, pág.320) la consideración de la 'ratio legis' del fundamento del instituto de que se trata resulta decisiva, así como el principio de razonabilidad. El régimen remuneratorio de las horas extras instituido por el inc.2 del art.1 de la Ley No.15.996 tiene la finalidad de compensar al trabajador por la prestación de un esfuerzo mayor que en el tiempo ordinario, en tanto trabaja (porque se lo pide el empleador) más allá del horario previsto como higiénicamente adecuado, con el consiguiente desgaste y sacrificio de su tiempo libre, sin perjuicio del desestímulo del trabajo por encima del límite horario obviamente resultante de su mayor onerosidad para el empleador. (ver Plá Rodríguez, 'La necesidad de limitación de las hipótesis legales o contractuales de prórroga de la jornada diaria de trabajo' en RDL. No.117, págs.10-11; Montenegro Baca id. pág.78)".

Consideraciones que si bien formuladas respecto de guardias de retén, son enteramente aplicables al presente, donde la promotora permanecía a la orden del empleador.

La Corte en Sentencia No. 4001/2011, por mayoría, entendió que correspondía condenar al pago como hora extra del tiempo adicional a las ocho horas diarias de labor que permanecían los actores a la orden, pero dicho caso trataba de jornaleros de una empresa forestal que, integrando la cuadrilla de prevención y combate de incendios, permanecían a la orden pernoctando en el establecimiento.

Como se especificó en la citada sentencia, los integrantes de la cuadrilla no podían regresar a sus respectivos hogares ya que debían permanecer en el establecimiento, listos para intervenir en caso de peligro, por lo que "... independientemente de que si los trabajadores eran llamados o no para extinguir algún foco ígneo, cabe destacar que la disponibilidad de su fuerza de trabajo a la orden de su empleadora no puede parangonarse con la que se da, por ejemplo, en los servicios médicos, puesto que, a diferencia de lo que ocurre en dicha hipótesis, los componentes de la cuadrilla no aguardaban en sus casas la llamada para acudir a trabajar, sino que estaban a la orden de la empresa en su propio lugar de trabajo".

La tarea de la actora, como ella misma lo expuso, era de practicante externa, cumpliendo indicaciones médicas fuera de los locales o instalaciones de la institución.

Atento a ello, no corresponde liquidar las horas reclamadas por la promotora como horas extras. Sino que, conforme la jurisprudencia citada, aplicando criterios de razonabilidad, resulta adecuado liquidarlas como efectivamente trabajadas, en tanto de la prueba allegada a la causa no es posible determinar si la permanencia a la orden estaba contemplada o no en el sueldo que percibía.

En función de los desarrollos precedentes, procede anular parcialmente la recurrida en cuanto dispuso el pago de horas extras y, en su lugar, condenar al C.A.S.M.U. a pagar a la actora aquellas horas que superen las 6 horas diarias de labor (límite horario), es decir 9 horas diarias reclamadas como efectivamente trabajadas y no como horas extra.

V.- Las costas y costos se deberán abonar en el orden causado.

Por los fundamentos expresados en la presente, y lo dispuesto en los Arts. 268 y siguientes del Código General del Proceso, la Suprema Corte de Justicia, por unanimidad,

FALLA:

HACIENDO LUGAR PARCIALMEN-TE AL RECURSO INTERPUESTO, Y EN SU MERITO, CASANDO LA SENTENCIA IMPUGNADA EN CUANTO CONDENO AL PAGO DE HORAS EXTRA, Y EN SU LUGAR, CONDENANDO A LA ACCIONADA A ABONAR A LA ACTORA LAS HORAS EFECTIVAMENTE TRABAJADAS, SIN ESPECIAL CONDENACION.

OPORTUNAMENTE, DEVUELVASE.